

Constancia Secretarial: Manizales, cuatro (04) de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carlos Andrés Antia Londoño contra Rogelio Grisales Rincón y Diana María Arenas Escobar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00405-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, específicamente al realizado en el punto 5, respecto del cual el actor no hizo mención alguna.

En el punto 5 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para que aclarara cuál es la dirección correcta del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que en el contrato de arrendamiento se manifiesta como dirección la carrera Carrera 10 # 11-25 Barrio Chipre, primer piso apto # 101 y en el folio de matrícula inmobiliaria figura la dirección: Carrera 10 11-25 Calles 11 y 12 Barrio Chipre. De otro lado en las pretensiones se solicita la restitución del bien que se encuentra en dicha pretensión pero sin delimitar el apartamento o el piso pretendido.

Al respecto, debe decirse que la determinación exacta del bien inmueble objeto de restitución es indispensable al momento de iniciar el proceso, pues la finalidad última del presente proceso es la recuperación de la tenencia material del inmueble por parte del su propietario, el cual fue entregado a la parte demandada en virtud del contrato de arrendamiento.

Así pues, la restitución del bien debe ceñirse a los precisos términos del contrato de arrendamiento, pues este es ley para las partes y es su incumplimiento el que da lugar a la restitución, por lo que lo pretendido debe acompañarse con lo dispuesto en el mencionado documento constitutivo de la relación jurídica.

En consecuencia, al existir discrepancia en la determinación del bien inmueble en el contrato de arrendamiento y en el certificado de tradición del mismo, da al traste con las dos finalidades de un proceso de esta naturaleza, pues dificulta verificar el incumplimiento del arrendatario y más importante hace nugatoria la posibilidad de ejecutar la restitución, pues ante la incertidumbre que se genera por la dualidad de información, no puede el juzgado ordenar una entrega sin tener una certeza diamantina de la ubicación del bien, máxime que la parte actora guarda absoluto silencio respecto del requerimiento de claridad realizado por el Despacho.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carlos Andrés Antia Londoño contra Rogelio Grisales Rincón y Diana María Arenas Escobar.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba92804d4792d60a1e0e9a88a4b0ec00bf997f2a6150f981b00bd74f536b759c**

Documento generado en 04/08/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>